

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANTHONY GONZÁLEZ  
COLLAZO

Recurrente

KLCE201701871

*Certiorari*  
(Acogido como Revisión  
Administrativa)  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Administrativo  
Núm.: CDB-929-16

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

El señor Anthony González Collazo (el señor González o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la institución Bayamón 1072, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe, el cual acogemos como uno de revisión administrativa. En su escrito presentado ante este foro apelativo, el cual titula *Moción*, el recurrente nos solicita la revisión de una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 19 de septiembre de 2016.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso presentado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Según surge del expediente, el señor González presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. CDB-929-16, ante la institución correccional donde se encuentra confinado.<sup>1</sup> Ante ello, el DCR, brindó información suministrada por la señora Lynnette González, encargada de la Oficina de Récord Criminal de Bayamón 1072. Así, mediante la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 19 de septiembre de 2016, se le notificó al señor González cuándo ingresó al sistema correccional, bajo cuáles artículos de la legislación penal y con qué sentencias, respectivamente. Se hizo constar allí que en los días 3 y 4 de agosto de 2016 el señor González fue citado y orientado al respecto. El documento concluye con la siguiente advertencia legal:

Artículo XIV Sección 1: Si el miembro de la población correccional solicitante no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El recurrente no solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional dentro del término provisto. Sin embargo, acude ante nosotros y cuestiona el cómputo de las sentencias plasmadas en el documento emitido por el DCR.

La Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, contempla en su Sección 4.2 lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Desconocemos el contenido exacto de dicha solicitud, ya que no fue incluida una copia como parte del apéndice del recurso ante nuestra consideración.

dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...<sup>2</sup>

Cabe señalar que la citada Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017 establece que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”. Luego, en cuanto a las órdenes o resoluciones interlocutorias, añade que “[l]a disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”.

*Id.* El objetivo principal de ese agotamiento de remedios administrativos, según se ha establecido, es evitar “una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tiend[a] a interferir el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo”. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 355 (1988). Esta doctrina es, junto a la jurisdicción primaria, una norma de abstención judicial que pretende lograr que las reclamaciones sometidas inicialmente a la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318, 331 (1998).

Nuestro más Alto Foro ha determinado que el cumplimiento de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es de carácter jurisdiccional, por lo que no debe ser soslayado. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, *supra*. Es decir que, si alguna parte en un procedimiento administrativo acude a un tribunal sin haber agotado los remedios administrativos disponibles, entonces el tribunal, al cual la parte acudió,

---

<sup>2</sup> La derogada Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA Sec. 2172, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establecía igual disposición.

carece de jurisdicción para atender su reclamación. Cabe resaltar, además, que la propia Ley Núm. 38-2017, en su Sec. 1.3(g), define una orden o resolución como cualquier decisión o acción de una agencia que adjudique derechos u obligaciones o que imponga penalidades. De modo similar, dicha ley define una orden interlocutoria como aquella que disponga de algún asunto meramente procesal. *Id.*, Sec. 1.3(i).

Al amparo del Plan de Reorganización 2–2011 de 21 de noviembre de 2011, el DCR adoptó el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). En el mismo, dispuso que al presentarse una solicitud de remedio administrativo, un Evaluador estaría a cargo de “recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo... conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional...”. *Id.* R. IV(11). Tal respuesta administrativa consiste en un “[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional”. *Id.* R. IV(20).

Si el confinado resulta insatisfecho con la respuesta del Evaluador, corresponde a un Coordinador de la División emitir lo que el reglamento denomina Resolución de Reconsideración, la cual se define como sigue: “Escrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración acogida, radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve

resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. *Id.* R. IV(21).<sup>3</sup>

Asimismo, la jurisdicción ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). De este modo, “el primer aspecto a examinar en toda situación jurídica presentada ante la consideración de un foro adjudicativo es la naturaleza jurisdiccional del mismo”. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Siendo así, “los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción”. *Id.* Ello, toda vez que la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011).

Es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Por tanto, “de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Al así hacerlo, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Id.* De otro modo, cuando un foro adjudicador emite un dictamen sin tener jurisdicción, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, *supra*, pág. 457.

---

<sup>3</sup> Al respecto, oportunamente resolvimos que la Regla XIV(4) y la Regla XV(1) del Reglamento Núm. 8583 son nulas, excepto en la parte que se concede treinta (30) días laborables al referido Coordinador para emitir su Resolución de Reconsideración. Véase *Serrano Casanova v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2017-00588; *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA2016-00453.

Así las cosas, la Regla 83 (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83(C), faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicha regla. Estos motivos son los siguientes:

- (1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) Que el recurso se ha convertido en académico. Véase, Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B R. 83 (B).

Al aplicar al caso ante nuestra consideración las normas de Derecho sobre revisión judicial, concluimos que la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR es una resolución interlocutoria. La única determinación susceptible de considerarse como final dentro del esquema administrativo del DCR y, por tanto, la única determinación sujeta a revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, es una Resolución de Reconsideración emitida por el Coordinador de la División, ya que incluye determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y la disposición de la controversia planteada. Teniendo en cuenta que el recurrente no cumplió con el requisito de solicitar una reconsideración ante el Coordinador Regional, y habiendo transcurrido en exceso el término de veinte (20) días que el Reglamento Núm. 8583 le provee para ello, concluimos que carecemos de

jurisdicción para atender el recurso de autos y procede su desestimación.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García concurre con el resultado, sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones